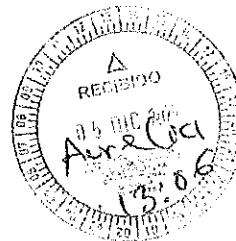




NUMERO
DE FOLIO

341

Asunto: iniciativa popular



Congreso del Estado de Quintana Roo

Presente

El suscrito **Ángel Mauricio Mora Castillo** comparezco en mi calidad de ciudadano quintanarroense por haber nacido en esta ciudad de Chetumal, tal y como lo acredito con mi acta de nacimiento que anexo al presente escrito, de igual manera anexo copia de mi credencial para votar, y bajo protesta de decir la verdad manifiesto que no han sido suspendido mis derechos políticos ni civiles; señalo como medio para oír y recibir toda clase de notificaciones en el correo electrónico siguiente [REDACTED] asimismo autorizo para ser notificado al licenciado **Arturo Ruedas González**, desde este momento proporciono mi número telefónico [REDACTED] con la finalidad de una pronta comunicación, ante ese Honorable Congreso comparezco para exponer:

Con fundamento por lo dispuesto en lo señalado en los artículo 6, y 26 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Quintana Roo, vengo a someter a su consideración una iniciativa popular con la finalidad de que sea reformado el artículo 236 del Capítulo Segundo denominado "De las Sanciones de Tránsito y Vialidad" de la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo.

Lo anterior, se fundamenta por lo siguiente:

Exposición de motivos

Primero.- en la actualidad en todo el Estado existe un abuso en la remisión de vehículos y su vínculo con la corrupción

La corrupción en materia de tránsito se ha convertido en una práctica cotidiana denunciada abiertamente por la ciudadanía. La retención y remisión de vehículos al corralón, especialmente por infracciones que no representan riesgo para la seguridad vial, se ha convertido en una herramienta de presión utilizada por diversos elementos operativos.

Eliminado texto por contener datos personales, gráficos, numéricos y alfanuméricos en términos de lo dispuesto por el artículo 120, 121 y 122 de la LGTAIP; Artículo 25 de la LGPDPPSO; Artículo 137 de la LTAIPQROO; el Capítulo IX de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información del Consejo Nacional del SNT, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, así como para la Elaboración de Verstones Públicas del SNT; Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. UTAIPDP/XVIII/SPDP/VP/014/2026

De acuerdo con el Índice de Corrupción y Buen Gobierno 2023 de Transparencia Mexicana, las interacciones más propensas a sobornos en México incluyen trámites vehiculares, detenciones de tránsito y servicios de seguridad pública.

En Quintana Roo, notas de prensa recientes documentan lo siguiente:

- Denuncias de ciudadanos sobre "moches" para evitar corralón, particularmente en Cancún y Playa del Carmen (Reforma Peninsular, 2024);
- Operativos donde se colocan grúas "listas" antes de iniciar el retén, incentivando remisiones innecesarias (Noticaribe, 2024).
- Alertas ciudadanas por cobros excesivos de grúas y estadías que llegan hasta \$2,500 por arrastre y \$200 por día, afectando directamente la economía familiar (Novedades Q. Roo, 2023).

Estas prácticas derivan de la amplitud con que actualmente la ley permite la retención del vehículo, incluso por faltas meramente administrativas, como:

1. Licencia vencida
2. No portar tarjeta de circulación
3. No haber pagado la tenencia o refrendo
4. Infracciones menores que no ponen en riesgo a terceros

La remisión, en estos casos, no solo es desproporcionada, sino que genera un entorno propenso al soborno, pues el ciudadano se enfrenta a costos que muchas veces superan su ingreso semanal:

1. Arrastre de grúa: \$900 – \$2,500
2. Pensión diaria: \$40 – \$250
3. Multa correspondiente
4. Pérdida del día laboral
5. Gastos de transporte
6. Dedución económica en el trabajo

Esto convierte una infracción administrativa en una doble o triple sanción, contraria al principio constitucional de proporcionalidad.

Eliminado texto por contener datos personales, gráficos, numéricos y alfanuméricos en términos de lo dispuesto por el artículo 120, 121 y 122 de la LGTAIP; Artículo 25 de la LGPDPPSO; Artículo 137 de la LTAIPQROO; el Capítulo IX de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información del Consejo Nacional del SNT; Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, así como para la Elaboración de Versiones Públicas del SNT, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. UTAI/PPDP/XVIII/SPDP/VP/014/2026

Segundo.- La Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo, permite una amplitud y discrecionalidad excesiva, lo que a su vez, incentiva al soborno, como se puede apreciar en el siguiente texto normativo

El artículo 236, fracción VI, de la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo, tal normativa establece lo siguiente:

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 201 de esta Ley, las sanciones que se aplicarán por contravenir las disposiciones de este Título y del Reglamento de Tránsito correspondiente, serán las siguientes:

- I. Amonestación o apercibimiento;
- II. Multa conforme lo señale el Reglamento de Tránsito correspondiente;
- III. Arresto hasta por treinta y seis horas;
- IV. Suspensión de licencia o permiso de conducir;
- V. Revocación de licencia o permiso de conducir, y
- VI. Retención de vehículos.

La fracción VI establece la facultad de retener los vehículos, la cual esta bien, pero esto debe limitarse únicamente cuando la persona conductora represente un riesgo para la Sociedad, o bien, que se encuentre relacionado con la comisión de algún delito.

Es necesario que se reforme esta fracción para permitir a las personas conductoras seguir en posesión de sus vehículos, aunque tengan la licencia vencida o no hayan pagado la tenencia correspondiente, y únicamente sean multados de manera administrativa, dado que si le retienen sus vehículos, y le imponen las multas administrativas, pagaran adicionalmente otras imposiciones, dañando así su económica, y se estará aplicándole más de una sanción, porque pagará

- a).- La grúa
- b).- La estadía del vehículo en el corralón
- c).- La multa que se le imponga
- d).- la perdida del día para realizar los trámites
- e).- El descuento que le realice es su trabajo
- f).- y el pago de transporte

como se puede apreciar de la normativa citada, permite la retención de vehículos como sanción general, sin distinguir entre:

- Faltas administrativas
- Riesgos reales a la seguridad
- Situaciones de flagrancia

➤ Probables delitos

El Reglamento de Tránsito incluso amplía esta facultad. Por ejemplo, el artículo 221 del Reglamento permite la remisión por licencia vencida, sin valorar si existe un riesgo real. Esto genera inseguridad jurídica y espacio para prácticas de corrupción.

Tercero.- a nivel nacional Quintana Roo es de los estados más estrictos e invasivos, en diversas entidades federativas, la remisión al corralón solo se permite en casos graves, entre ellas:

- Ciudad de México: no procede remisión por licencia vencida; únicamente por ebriedad, drogas, placas alteradas, evasión o riesgo.
- Nuevo León: remisión limitada a conducción peligrosa o bajo efectos del alcohol.
- Jalisco: multas administrativas sin remisión por licencia vencida.
- Yucatán: la retención solo procede por delitos, ebriedad, accidentes o riesgos reales.
- Edomex: licencia vencida NO implica corralón.

Quintana Roo se ha rezagado y mantiene criterios más invasivos que el promedio nacional.

Cuarto.- de igual manera la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en Jurisprudencia que es violatorio a los derechos humanos la remisión vehicular cuando no existe proporcionalidad ni riesgo.

1. Suprema Corte de Justicia de la Nación

Tesis aislada:

Registro digital: 2019324

Tema: Tránsito

Criterio: La remisión de vehículos solo se justifica cuando existe riesgo para terceros o se acredita infracción grave; de lo contrario, vulnera el principio de proporcionalidad y constituye sanción excesiva.

2. Tribunales Colegiados

Tesis:

"Retención de vehículos. Su ejercicio debe atender a los principios de legalidad, proporcionalidad y mínima intervención"

Registro: 2020745

3. Amparo en revisión 248/2019

La Corte estableció que la privación temporal de bienes, incluso vehículos, debe ser racional, proporcional y necesaria, y su uso no puede recaer en infracciones administrativas simples.

Estos criterios fortalecen la necesidad de reformar la ley estatal para ajustarla a los principios constitucionales.

Quinto.- Daño económico y social documentado

Según datos del INEGI (ENVIPE 2023), más del 43% de las víctimas de extorsión en vía pública señalan a autoridades de tránsito; El costo promedio de corrupción menor en detenciones de tránsito es de \$1,550.00; Estas cifras coinciden con denuncias locales sobre corrupción relacionada con grúas, corralones y operativos.

El sistema actual golpea con mayor fuerza a trabajadores, quienes dependen de su vehículo para trasladarse a su empleo cotidiano.

Sexto.- es necesario la presente reforma, dado que se debe establecer en la Ley la distinción entre infracciones que:

1.- NO representan riesgo

- Licencia vencida
- Falta de documentos
- Pagos administrativos

Eliminado texto por contener datos personales, gráficos, numéricos y alfanuméricos en términos de lo dispuesto por el artículo 120, 121 y 122 de la LGTAIP; Artículo 25 de la LGPDPPSO; Artículo 137 de la LTAIPQROO; el Capítulo IX de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información del Consejo Nacional del SNT, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, así como para la Elaboración de Versiones Públicas del SNT, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. UTAIPDP/XVIII/SPDP/VP/014/2026

2.- Sí representan riesgo grave

- Alcohol o drogas
- Vehículo con reporte de robo
- Delitos flagrantes
- Conducción peligrosa real

El Estado debe sancionar, si; pero sin destruir la economía familiar ni fomentar espacios de corrupción, por tal motivo, se proponer el siguiente proyecto de reforma a la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo

ARTÍCULO ÚNICO

Se REFORMA la fracción VI del artículo 236 de la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

Artículo 236.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 201 de esta Ley, las sanciones que se aplicarán por contravenir las disposiciones de este Título y del Reglamento de Tránsito correspondiente serán las siguientes:

- I. Amonestación o apercibimiento;
- II. Multa conforme lo señale el Reglamento de Tránsito correspondiente;
- III. Arresto hasta por treinta y seis horas;
- IV. Suspensión de licencia o permiso de conducir;
- V. Revocación de licencia o permiso de conducir; y
- VI. Retención de vehículos únicamente cuando la persona conductora:
 - a) Se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias que alteren sus capacidades;
 - b) Conduzca un vehículo con reporte de robo;
 - c) Genere un riesgo real e inminente para la seguridad vial o para la integridad de terceros;
 - d) Se encuentre en la comisión de un delito flagrante conforme a la legislación penal aplicable.

Los municipios deberán armonizar sus Reglamentos de Tránsito en términos de esta reforma.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Los ayuntamientos contarán con un plazo máximo de 30 días naturales para armonizar sus reglamentos.

Por todo lo anterior expuesto a ese Honorable Congreso del Estado de Quintana Roo, atentamente pido se sirva:

Primero.- tenerme por presentado en los términos de este escrito, realizando la iniciativa de reforma al artículo 236 de la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo.

Segundo.- tenerme por señalado el medio de notificación y por autorizado a la persona que refiero en el proemio del presente.

Tercero.- Dar entrada y trámite a la presente iniciativa de reforma a la Ley, turnándose la misma a la Comisión correspondiente.

Sin más por el momento, le enviamos un fuerte abrazo, quedando en espera de su pronta respuesta.

Atentamente

Chetumal, Quintana Roo, [redacted] de diciembre de 2025

Ángel Mauricio [redacted] Castillo
[redacted]

Eliminado texto por contener datos personales, gráficos, numéricos y alfanuméricos en términos de lo dispuesto por el artículo 120, 121 y 122 de la LGTAIP; Artículo 25 de la LGPDPPSO; Artículo 137 de la LTAIPQROO; el Capítulo IX de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información del Consejo Nacional del SNT, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, así como para la Elaboración de Versiones Públicas del SNT, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. UTAIPDP/XVIII/SPDP/VP/014/2026

